RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1858/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta otorgada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el folio **01188217**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> Lista o copia del registro cronológico de los sucesos notables de su municipio
>
> …

II. El diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud a través de Sistema Infomex-Veracruz con el oficio UMTAI-1296/17, mismo que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

> Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que mediante memorándum UMTAI-1780/17 de fecha 13 de septiembre de 2017, se le solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento la información sin que hasta este momento haya respondido tal petición (anexo memorándum para pronta referencia), lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

III. Inconforme con la respuesta el veinte de septiembre posterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito mediante sistema Infomex.

IV. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de septiembre del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en el Hecho que antecede.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer la lista o copia del registro cronológico de los sucesos notables del municipio.

Es pertinente señalar que lo solicitado tiene la calidad de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción

IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta otorgada por el ente obligado el revisionista manifestó su inconformidad aduciendo esencialmente que se le negó el derecho de acceso a la información, por la conducta omisa del ente obligado.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

En autos consta que durante el procedimiento de acceso la Jefa de la Unidad de Acceso dio contestación con el diverso UMTAI-1296/17 en donde hace de conocimiento al solicitante que requirió lo peticionado a la Secretaría del Ayuntamiento sin que hubiese respondido.

Posteriormente durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado compareció mediante oficio UMTAI-1373/17, manifestando medularmente lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta del recurrente derivado de que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-1780/17 de fecha 13 de septiembre de 2017, al área responsable (Secretaría del H. Ayuntamiento) la información, tal y como se hizo saber a la hora de responder la solicitud de origen. Cabe señalar que dicha área administrativa entregó oficio SA/0884/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 y 27 anexos, con información que corresponde a la petición de origen del recurrente, el cual se adjunta al presente para su revisión y análisis correspondiente.
>
> …

Adjuntando además el oficio SA/0884/2017 de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, atribuible a la Secretaría del Ayuntamiento obligado medio por el cual indicó que se le requirió al Cronista Municipal la información peticionada mediante oficio SA/0839/2017, dando contestación este último a través del escrito de fecha veintiocho siguiente, por el cual informó lo siguiente:

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
E D I F I C I O.

En respuesta a su oficio No. SA/0839/2017 de fecha trece de septiembre del presente año, referente al oficio UMTAI-1780/17, de la petición realizada por el C. [redacted] con folio 01188217 y folio interno 1076/17, remito a usted por separado una relación de los acontecimientos más significativos y relevantes en la evolución histórica de la ciudad.

Sin otro particular, envío a usted un respetuoso saludo.

Xalapa Enríquez, Ver., Septiembre 28 de 2017.

Mtro. Vicente Espino-Jara
Cronista

Ccp. Expediente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
28 SEP 2017
RECIBIDO
Hora: 14:39 hrs

Adjuntando una relación de ciento cuarenta acontecimientos históricos y hechos relevantes sucedidos en el Municipio de Xalapa, y a modo de ejemplo se insertarán las dos primeras fojas de dicho documento:

RELACIÓN DE ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS Y HECHOS RELEVANTES SUCEDIDOS EN EL MUNICIPIO DE XALAPA ENRÍQUEZ, VER.

1. 18 de agosto de 1519, Hernán Cortés pernocta en Xalapa.
2. 20 de octubre de 1580, el alcalde mayor Constantino Bravo de Laguna, envía al Rey Felipe II, la relación geográfica de Xalapa.
3. 20 de enero de 1641, se erigió la primera parroquia dedicada a nuestra Señora de la Inmaculada Concepción.
4. 22 de julio de 1670, nace fray Santiago Zamora, escritor. SJ. Muere en Xalapa 1737.
5. 20 de agosto de 1718, el Rey Felipe V, establece por Real cédula la celebración de la feria de flota en Xalapa.
6. 4 de septiembre de 1760, la llegada la feria de la flota a Xalapa.
7. 30 de mayo de 1761 la celebración de la jura de Carlos III como monarca.
8. 16 de diciembre de 1773, nació María Teresa de Medina y Miranda, precursora de la independencia. Esposa de Manuel de la Sota Rivas.
9. 18 de mayo de 1784, José María Alfaro eleve el primer globo-
10. 11 de diciembre de 1784, nació en Xalapa José María Luciano Becerra y Jiménez. Sacerdotes conservador. Muere en Puebla el 21 de diciembre de 1854.
11. 18 de diciembre 1791, Carlos IV otorga titulo de Villa y Escudo de Armas.
12. 3 de marzo de 1791, el Virrey Vicente Güemes Pacheco Padilla, Conde de Revillagigedo envía una solicitud a Carlos IV solicitando la gracia para escudo de armas, de Villa y el derecho de constituir un ayuntamiento.
13. 7 de febrero de 1787, muere el comerciante español Manuel D. Boza
14. 29 de enero de 1788, nace JoséAntonio Martínez, político, primer diputado por Xalapa en 1823.
15. 23 de febrero de 1792, nace José Joaquín de Herrera y Ricardos, insurgente, diputado, gobernador en varios estados de la republica. En 1844, Presidente Interino. Fallece el 10 de febrero de 1854.
16. 21 de febrero de 1794, nace Antonio de Paula María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, once veces presidente del país. Muere en la ciudad de México 1876.
17. 14 de mayo de 1794, se abre la escuela publica de primeras letras, por aportación testamentaria de don Manuel de Boza, quien donó 8 mil pesos en 1787
18. 25 de Julio de 1797. DON FRANCISCO XAVIER ECHEVERRÍA, nace en la ciudad de XALAPA, Presidente de la Republica en el siglo XIX. Diputado local, ministro de hacienda en 1834. Del 21 de septiembre al 10 de octubre de 1841, fungió como Presidente Interino[1]. Muere el 17 de septiembre de 1852
19. 20 de octubre de 1580, Constantino Bravo de Laguna, redacta la Relación Geográfica de Xalapa
20. Mayo de 1784, José María Alfaro eleva el primer globo.
21. 15 de enero de 1801, nace el docente y político Antonio María de Rivera. Ex alcalde de Xalapa, lugarteniente de López de Santana. Fundador del Colegio preparatorio de Xalapa y del Obispado de Veracruz en 1844. Hijo del español José Francisco de Rivera y doña Rafael Aguilar. Hay desdientes en Xalapa. Murió en la ciudad de México, el 16 de julio de 1878.
22. 11 de noviembre de 1801, nace el político, diplomático y escritor Joaquín María del Castillo y Lanza. Miembro de las academias de la lengua como de historia. Ministro de Relaciones Exteriores y diputado local de Veracruz
23. 18 de febrero del 1804, visita a Xalapa Alejandro Von Humboltd.

Documentales remitidas que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, en el artículo 69 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Veracruz, mandata que cada ayuntamiento contará con una Secretaría cuyo titular será nombrado conforme a las

disposiciones de esta ley, quien tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del Ayuntamiento, con acuerdo del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, en el artículo 66-A, 66-C fracciones I, III y 66-F fracción I de la citada Ley, establece que los municipios designarán a un cronista municipal, el cual tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal y dentro de sus facultades estará lo concerniente a llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio así como elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas y dentro de sus obligaciones norma que deberá dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal.

De lo anterior se tiene que el Cronista Municipal cuenta con amplias atribuciones en dar respuesta a lo aquí peticionado; aunado a que durante la sustanciación del medio recursal, remitió un listado relativo a los ciento cuarenta acontecimientos históricos y hechos relevantes sucedidos en el municipio de Xalapa.

En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Por otra parte, debe decirse que la documentación presentada en la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de mérito, fue remitida a la parte recurrente, requiriéndosele para que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenía, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos, resultando que la recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, **se insta** a la Secretaría del Ayuntamiento obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente

en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la sustanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos